

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del SINDICATO COMISIONES DE BASE (COBAS), contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regiran la adjudicación del contrato denominado “*Contrato de servicios, que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía, para la gestión del Centro de Acogida para personas sin hogar Juan Luis Vives*”, Expte. 300/2026/00899 y licitado por el Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 9 de septiembre de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 8 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 15.417.738,6 euros y su plazo de duración será de 24 meses, prorrogables por otros 24 meses más.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores.

Segundo. - El expediente del contrato que nos ocupa, fue iniciado el 18 de junio de 2026. Durante su tramitación se incorporaron los informes técnicos, presupuestarios, jurídicos y de los restantes órganos municipales competentes. El 27 de agosto de 2026 se aprobaron los pliegos y el 3 de septiembre se aprobó el expediente y la apertura del procedimiento, autorizándose el gasto correspondiente. El anuncio de licitación fue publicado el 9 de septiembre de 2026 y el plazo de presentación de ofertas finalizó el 28 de septiembre de 2026.

La Memoria Económica determina los costes del contrato a partir de las horas y categorías previstas en el PPT. Los costes salariales constituyen el principal componente económico, ascendiendo los costes de personal, incluido transporte, a 4.698.630,51 euros. La Memoria contempla, entre otros conceptos, antigüedad, complementos de coordinación, festivos, nocturnidad, cotizaciones sociales y un 3 por ciento por absentismo y otros posibles costes salariales.

La documentación económica y técnica establece que la prestación se articula mediante un sistema de turnos y distribución irregular de la jornada en cómputo anual. Se contemplan, entre otros efectivos, auxiliares de servicios sociales de mañana, tarde y noche, jefes de equipo y operarios de mantenimiento en días laborables y en sábados, domingos y festivos.

El 9 de septiembre de 2026, los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores.

Tercero. - El 29 de septiembre de 2026, la representación legal de COBAS, presenta

en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita anulación del anuncio de licitación y de los pliegos de condiciones que rigen esta contratación, en base a diversos motivos sobre los salarios y condiciones laborales de los trabajadores que prestarán el servicio objeto de la contratación. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento como medida cautelar.

El 6 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Asimismo, se opone a la adopción de la medida cautelar solicitada por COBAS.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 185/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 8 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la UTE ASISPA INCLUSION SOCIAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido presentado por el Sindicato CO.BAS, por lo que procede analizar la legitimación de los recurrentes para la interposición de este

recurso, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que estipula:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

A la vista de lo contemplado en este precepto, este Tribunal considera que la legitimación de la organización sindical recurrente sólo será admisible en relación con aquellos motivos de impugnación de los pliegos que tengan relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos. En el caso que nos ocupa el sindicato se encuentra legitimado para todos los motivos de recurso, excepto el coste consignado en el presupuesto base de licitación para material de oficina.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso en nombre del sindicato.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 9 de septiembre, constando también la publicidad de los pliegos de condiciones e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

CO.BAS sostiene que el presupuesto base de licitación no refleja de forma suficiente, actualizada y coherente todos los costes laborales necesarios para la ejecución del contrato, que considera intensivo en mano de obra y sometido al III Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2026-2029.

Como cuestión principal, denuncia la omisión del complemento de turnicidad correspondiente a auxiliares de servicios sociales y operarios. Invoca el artículo 51 del III Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social y la Sentencia 352/2025, de 23 de octubre, del Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid, dictada en el conflicto colectivo 750/2025, así como la Sentencia 578/2026, de 12 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de suplicación 200/2026, que confirmó la anterior, cuya firmeza se declaró el 27 de julio de 2026.

Afirma que la propia Memoria Económica reconoce que la prestación se articula mediante un sistema de turnos y distribución irregular de la jornada, y que distingue entre turnos de mañana, tarde y noche y entre trabajo ordinario y trabajo en sábados, domingos y festivos, sin identificar una partida específica de turnicidad.

Denuncia asimismo una incorrecta determinación del complemento de coordinación de los jefes de equipo de auxiliares, al considerar que, existiendo ocho auxiliares en los turnos de mañana y tarde, debería haberse aplicado un tramo superior del complemento.

Cuestiona la omisión de un «Plus especial mes DUE» de 300 euros que figura en una nómina de mayo de 2026; la utilización de información de subrogación fechada en diciembre de 2025; el alcance de determinados acuerdos de ASISPA; la cobertura de vacaciones y ausencias; la dotación de enfermería; la partida de material de oficina; y las exigencias de que el 40 por ciento del personal de intervención disponga de conocimiento de idiomas y permiso de conducir.

Concluye solicitando la anulación y retroacción de la licitación, la revisión del presupuesto y de la información de subrogación, nueva publicación y nuevo plazo íntegro para presentar ofertas y, subsidiariamente, la reformulación de las exigencias de idioma y permiso de conducir. Solicita asimismo la suspensión cautelar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso. Defiende que la Memoria Económica se ha elaborado a partir de las necesidades definidas en el PPT, el convenio colectivo aplicable y la información facilitada por las empresas salientes.

Respecto de la turnicidad, sostiene que la Sentencia 578/2026 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no reconoce un derecho universal al complemento para cualquier organización futura del servicio, sino que resuelve sobre la concreta organización del contrato vigente, caracterizada por descansos irregulares y discontinuos. Añade que el nuevo PPT no impone aquella organización, sino únicamente unas necesidades de cobertura horaria y asistencial.

Sobre los jefes de equipo, sostiene que el complemento utilizado se corresponde con la concreta composición de los equipos y que, aun aceptando la diferencia alegada, su incidencia económica sería muy reducida.

En cuanto al plus especial de enfermería, afirma que la nómina aportada solo acredita una percepción individual y no demuestra que sea un complemento convencional, consolidado u obligatorio para la futura contratista.

En relación con la subrogación, sostiene que el Anexo VIII incorpora la información facilitada por las empresas salientes y que las consultas formuladas durante la licitación fueron contestadas y publicadas. Respecto de los acuerdos de ASISPA, afirma que fueron incorporados y que su eventual incidencia económica se encuentra contemplada en la estructura de costes.

Defiende la suficiencia de las previsiones de cobertura y enfermería, señalando que el PPT fija las necesidades de prestación y corresponde a la contratista organizar sus medios personales.

También defiende la partida de material de oficina y los requisitos de idioma y permiso de conducir, por estar vinculados a las tareas de intervención social y limitarse al 40 por ciento del personal de intervención.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

3. - Alegaciones de los interesados.

ASISPA, a pesar de su condición de licitadora, formula alegaciones que vienen a apoyar las posiciones del recurrente. Así, en relación con el complemento de turnicidad, la interesada invoca la Sentencia 578/2026, de 12 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación 200/2026, que confirma el reconocimiento del derecho al complemento de trabajo a turnos para el personal del Centro de Acogida Juan Luis Vives perteneciente a las categorías de operarios y auxiliares de servicios sociales. Señala que, conforme a la regulación convencional reproducida en la sentencia, dicho complemento se

devenga, como mínimo, en un 15 % del salario base en jornada ordinaria, proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado a turnos.

ASISPA indica que no dispone de la diligencia de firmeza de la sentencia ni considera procedente efectuar en este trámite una cuantificación definitiva del complemento. No obstante, entiende necesario comprobar su incidencia económica antes de la adjudicación, de manera que, si se confirma que constituye un coste laboral obligatorio no suficientemente contemplado en la memoria económica, se determine su repercusión antes de continuar el procedimiento.

En relación con la información publicada en el Anexo VIII del PCAP, en concreto al listado de personal a subrogar, se refiere a diciembre de 2025, pese a que la licitación se publicó en septiembre de 2026 y el inicio de la prestación está previsto para febrero de 2027. Reconoce que el mero transcurso del tiempo no determina necesariamente la incorrección de los datos, ni permite imputar automáticamente al órgano de contratación las modificaciones posteriores de la plantilla.

Sin embargo, considera que, cuando concurren circunstancias sobrevenidas con incidencia económica material, resulta conveniente actualizar la información laboral para garantizar que todos los licitadores puedan formular sus ofertas sobre una misma base económica y laboral, evitando ventajas competitivas derivadas del conocimiento previo de las condiciones del servicio.

En relación con la concurrencia, ASISPA sostiene que una eventual insuficiencia presupuestaria derivada de costes laborales obligatorios puede afectar no solo a la ejecución del contrato, sino también a la decisión de los operadores económicos de participar en la licitación. Advierte de que una corrección posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas no permitiría recuperar la oportunidad de concurrir de quienes hubieran desistido de hacerlo por considerar inviable la estructura económica publicada.

Por ello, si el Tribunal aprecia una diferencia económica material derivada de costes laborales obligatorios insuficientemente considerados, considera procedente retrotraer el procedimiento, actualizar la documentación económica y laboral y abrir un nuevo plazo íntegro de presentación de ofertas.

Por último, ASISPA manifiesta que no se adhiere genéricamente a todos los motivos formulados por la recurrente. Considera que las cuestiones relativas al material de oficina, los requisitos de idioma o permiso de conducir, los posibles complementos individuales de enfermería y otros aspectos organizativos requieren un análisis específico y la acreditación de su incidencia efectiva en el contrato, sin que cualquier discrepancia técnica o económica deba determinar automáticamente la anulación del procedimiento.

En conclusión, ASISPA solicita que se compruebe la incidencia económica del complemento de turnicidad y la suficiencia y actualidad de la información laboral relativa a la subrogación. Si se constata la existencia de costes laborales obligatorios materialmente relevantes no contemplados suficientemente en el presupuesto, o una información que no haya permitido una evaluación homogénea y suficientemente exacta por los licitadores, interesa la estimación del recurso en lo necesario para retrotraer el procedimiento, revisar y actualizar la documentación económica y laboral y publicar nuevamente la licitación con apertura de un plazo íntegro de presentación de ofertas.

Subsidiariamente, solicita que, si no se aprecia la relevancia suficiente para acordar la retroacción, se adopten las medidas necesarias para determinar las obligaciones laborales y económicas controvertidas antes de la adjudicación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La resolución de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige distinguir entre la potestad del órgano de contratación para definir el modelo de prestación y su

obligación de determinar un presupuesto adecuado a las prestaciones exigidas y a los costes legalmente necesarios para ejecutarlas.

El artículo 100.2 de la LCSP exige que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado y que, en los contratos en los que los costes salariales formen parte del precio total, se desglosen estos costes con la desagregación exigible. El artículo 101.2 obliga a tomar en consideración los costes laborales derivados de la normativa vigente, mientras que el artículo 102.3 dispone que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento.

De estos preceptos no se desprende que cualquier discrepancia en una partida de la memoria económica determine necesariamente la anulación de los pliegos. Es preciso examinar la naturaleza del concepto discutido, si constituye un coste jurídicamente obligatorio, la entidad de la diferencia, su incidencia en el presupuesto global y su aptitud para comprometer la correcta formulación de las ofertas o la viabilidad de la prestación.

Este examen debe ser especialmente cuidadoso en los contratos intensivos en mano de obra, en los que los costes salariales constituyen una parte sustancial del presupuesto. Ahora bien, tampoco cabe convertir cualquier diferencia aritmética o discrepancia interpretativa en un defecto invalidante.

Este criterio ha sido aplicado por este Tribunal en Resoluciones 095/2025 y 096/2025, ambas de 13 de marzo, en las que se examinó la adecuación del presupuesto base de licitación a los costes laborales exigibles. En la primera, la existencia de un error de cálculo que provocaba una insuficiencia presupuestaria para cubrir los costes salariales determinó la estimación del recurso, sin que pudiera trasladarse el déficit a los gastos generales o al beneficio industrial. En la segunda, el Tribunal insistió en la necesidad de tomar en consideración las retribuciones vigentes al tiempo de elaborar el presupuesto.

De la doctrina expuesta, resulta que el control de suficiencia presupuestaria debe centrarse en comprobar si los costes necesarios para ejecutar la prestación han sido identificados y calculados correctamente. No toda diferencia alegada por la recurrente determina la invalidez de los pliegos, pero tampoco puede excluirse un coste laboral jurídicamente exigible por el mero hecho de que su incidencia porcentual sobre el presupuesto global sea reducida.

En relación con el complemento de turnicidad, la recurrente invoca la Sentencia 352/2025, de 23 de octubre, del Juzgado de lo Social n.º 21 de Madrid, dictada en el conflicto colectivo 750/2025, y la Sentencia 578/2026, de 12 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó la anterior y cuya firmeza se declaró el 27 de julio de 2026.

Según la documentación aportada al recurso, aquellas resoluciones reconocieron el derecho al complemento de trabajo a turnos de las personas trabajadoras del Centro Juan Luis Vives pertenecientes a las categorías de operarios y auxiliares de servicios sociales.

El órgano de contratación no niega la existencia de las resoluciones judiciales, pero sostiene que su pronunciamiento responde a una concreta organización del trabajo de la empresa saliente, caracterizada por descansos irregulares y discontinuos, que el nuevo PPT no impone.

Este Tribunal considera que la controversia no puede resolverse atendiendo exclusivamente a ninguna de esas dos afirmaciones.

Por una parte, la sentencia firme no puede interpretarse al margen de sus fundamentos ni extenderse automáticamente a cualquier sistema de organización futura. Para determinar su alcance resulta necesario atender a la razón por la que se reconoció el complemento y a los presupuestos fácticos y convencionales en que se apoya el pronunciamiento judicial.

Por otra parte, la circunstancia de que el nuevo pliego no imponga expresamente un determinado régimen de descansos no permite excluir sin más el coste si la organización de la prestación definida en la propia documentación contractual hace necesario aplicar el régimen convencional que lo genera.

En este expediente existe un elemento relevante: la documentación económica y técnica describe una prestación articulada mediante turnos de mañana, tarde y noche, con trabajo en días laborables, fines de semana y festivos, y hace referencia a una distribución irregular de la jornada en cómputo anual. La memoria económica identifica otros complementos salariales, entre ellos los de coordinación, nocturnidad y festividad, pero no individualiza una partida específica por turnicidad.

Por tanto, no estamos ante una mera hipótesis formulada por la recurrente, sino ante la necesidad de comprobar si el sistema de trabajo previsto para las categorías afectadas queda comprendido en el supuesto de hecho que, conforme al artículo 51 del III Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social y a las resoluciones judiciales aportadas, genera el derecho al complemento.

El órgano de contratación conserva la potestad de definir las necesidades del servicio y de permitir que la futura adjudicataria organice sus medios personales dentro de los límites del PPT y de la normativa laboral. Sin embargo, esa potestad no le permite configurar el presupuesto sobre la premisa de que no existirá un coste laboral cuando este pueda resultar obligatorio a consecuencia de la organización exigida.

Tampoco basta con invocar la posibilidad de que la futura contratista organice de otra manera los descansos. Esa posibilidad debe ser real y compatible con las coberturas mínimas, los horarios y las restantes exigencias del pliego, y no puede servir para excluir preventivamente un concepto salarial que resulte exigible conforme al convenio.

La conclusión expuesta resulta coherente con el criterio mantenido por este Tribunal

en sus Resoluciones 095/2025 y 096/2025, de 13 de marzo, que exigen que: “ *el presupuesto refleje los costes salariales que resulten efectivamente exigibles y que la estimación económica no se apoye en un cálculo que desconozca obligaciones retributivas aplicables*”. Aunque dichas resoluciones no se refieren específicamente al complemento de turnicidad aquí controvertido, sí proporcionan el criterio de enjuiciamiento pertinente: debe determinarse si el concepto reclamado constituye un coste obligatorio en atención a las condiciones concretas de prestación del servicio y, de ser así, si ha sido correctamente incorporado al presupuesto.

En el presente caso, la referencia de la documentación contractual al trabajo a turnos y a la distribución irregular de la jornada obliga a comprobar su correspondencia con el supuesto convencional examinado por la jurisdicción social. La revisión que se ordena no presupone que el complemento sea aplicable a toda la plantilla, sino que exige identificar las categorías y los periodos afectados y cuantificar, en su caso, el coste correspondiente.

En consecuencia, el órgano de contratación deberá comprobar de forma individualizada qué categorías y periodos de trabajo quedan sometidos al régimen de turnicidad y determinar el coste que corresponda, incluyendo, en su caso, las cotizaciones y demás repercusiones económicas asociadas. No procede aplicar automáticamente el porcentaje convencional a toda la plantilla ni a tiempos de trabajo que no queden comprendidos en su ámbito de aplicación.

La falta de identificación y cuantificación de este concepto impide, en las circunstancias descritas, considerar suficientemente justificada la estructura de costes laborales de la memoria económica. Procede estimar este motivo, a fin de que se revise y complete la memoria económica en los términos expuestos.

Por otro lado, la recurrente sostiene que la memoria económica aplica un tramo del complemento de coordinación que no se corresponde con el número de auxiliares

previsto en el PPT. Cuantifica una diferencia aproximada de 2.737,52 euros para el periodo contractual, sin incluir las repercusiones correspondientes.

El órgano de contratación opone que el cálculo debe atender a la composición efectiva de los equipos y señala que, si se consideran conjuntamente los puestos de mañana, tarde y noche, la diferencia neta sería inferior a la indicada por la recurrente.

Este Tribunal considera que el análisis debe atender tanto a la corrección del cálculo como a su relevancia material. No toda discrepancia en la aplicación de un complemento salarial presenta entidad suficiente para justificar la anulación de la documentación contractual.

En este caso, la cuantía identificada por la recurrente —2.737,52 euros— representa aproximadamente el 0,0355 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, de 7.708.869,30 euros. Además, el órgano de contratación sostiene que la diferencia neta debe examinarse conjuntamente con el tratamiento económico del puesto del turno de noche, cuyo complemento compensaría parcialmente la discrepancia.

En sentido complementario, la Resolución 255/2025, de 26 de junio, de este Tribunal, desestimó la impugnación del presupuesto al considerar justificadas las funciones de los perfiles profesionales y la aplicación del convenio colectivo efectuada por el órgano de contratación.

De ello se desprende que la revisión del presupuesto no puede fundarse exclusivamente en la existencia de una interpretación alternativa de las categorías o de los complementos salariales. Es necesario acreditar un error en la aplicación de las reglas retributivas o una insuficiencia presupuestaria con relevancia para la licitación.

En el caso que nos ocupa, la diferencia alegada por la recurrente representa aproximadamente el 0,0355 % del presupuesto base de licitación, antes de considerar

el ajuste invocado por el órgano de contratación respecto del puesto del turno de noche. No se ha acreditado que, una vez examinados conjuntamente los puestos afectados, subsista un déficit de entidad suficiente para justificar la anulación de los pliegos. Procede, por ello, la desestimación de este motivo.

Especial referencia merece la pretensión de reconocimiento el «Plus especial mes DUE». Para su acreditación, la recurrente aporta una nómina de mayo de 2026 en la que figura una percepción de 300 euros bajo la denominación «Plus especial mes DUE». A partir de este documento solicita que se compruebe la naturaleza del concepto, su extensión subjetiva y su eventual carácter consolidado.

El órgano de contratación sostiene que una nómina individual acredita la percepción por una persona trabajadora, pero no demuestra que el concepto tenga carácter colectivo, que resulte obligatorio para todas las personas que ocupen puestos de enfermería o que deba ser asumido por la futura adjudicataria.

Este Tribunal comparte que la documentación aportada no permite establecer, por sí sola, la fuente jurídica del complemento ni su régimen de aplicación. No cabe presumir que toda percepción reflejada en una nómina individual constituya una obligación salarial generalizable a otros trabajadores o a la futura contratista.

En la Resolución 008/2024, de 11 de enero, este Tribunal examinó la reclamación relativa a un concepto salarial no incorporado al presupuesto y distinguió entre los conceptos de aplicación general y aquellos cuya exigibilidad no había quedado acreditada en los términos alegados.

La existencia de una percepción salarial en una nómina constituye un indicio de su abono a la persona trabajadora correspondiente, pero no acredita por sí sola su carácter general ni permite extender automáticamente su importe a otros puestos. Resulta necesario identificar su fuente, naturaleza, ámbito subjetivo y régimen de aplicación.

La recurrente estima que, de resultar aplicable a dos puestos de enfermería durante los veinticuatro meses, el coste salarial directo ascendería a 14.400 euros, antes de cotizaciones y otros costes asociados. Esta cifra representa aproximadamente el 0,1868 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

La cuantía no es, por sí misma, determinante para resolver el motivo. Lo decisivo es que no se ha acreditado que se trate de un concepto obligatorio, consolidado o exigible en los términos planteados. Tampoco puede concluirse, únicamente a partir de la nómina, que su omisión constituya un defecto material de la memoria económica.

Por ello, procede desestimar este motivo como causa autónoma de anulación, sin perjuicio de que el órgano de contratación compruebe, al verificar la información de subrogación, la naturaleza del concepto y su eventual relevancia para los trabajadores concretamente afectados.

Especial importancia hay que atribuir al cuestionamiento por parte de la recurrente sobre que el Anexo VIII se apoye en una relación de personal referida a diciembre de 2025, pese a que la licitación se publicó en septiembre de 2026 y la ejecución está prevista para febrero de 2027. También considera insuficientemente concretado el alcance de determinados acuerdos de ASISPA y de los días adicionales de asuntos propios reconocidos a parte de la plantilla.

El artículo 130.1 de la LCSP obliga a facilitar a los licitadores la información necesaria para permitir una evaluación exacta de los costes laborales derivados de la subrogación. Entre los datos relevantes se encuentran el convenio colectivo aplicable, la categoría profesional, el tipo de contrato, la jornada, la antigüedad, el vencimiento, el salario bruto anual y los pactos vigentes que resulten relevantes.

La fecha de referencia de la información no determina por sí sola la insuficiencia de la documentación. La preparación de un expediente exige recopilar y verificar datos en

un momento determinado, y la información laboral puede experimentar variaciones durante la tramitación. Por ello, no cabe deducir automáticamente la invalidez del Anexo VIII del mero transcurso del tiempo entre la fecha del listado y la publicación de la licitación.

Ahora bien, el cumplimiento del artículo 130 de la LCSP no se satisface con la mera incorporación de una relación de trabajadores si la información disponible contiene datos relevantes que no se han facilitado o aclarado de forma suficiente. Las respuestas a consultas pueden contribuir a completar la información, siempre que se publiquen de forma que todos los licitadores dispongan de ella en condiciones de igualdad y permitan conocer con suficiente claridad los costes laborales que deben considerarse.

En este procedimiento, el órgano de contratación afirma que respondió públicamente a las consultas formuladas sobre contratos, sustituciones, categorías y situaciones sobrevenidas. La recurrente, por su parte, pone de manifiesto la necesidad de comprobar determinadas condiciones laborales y pactos individuales o colectivos.

Con los elementos examinados, el desfase temporal no permite, por sí solo, declarar la nulidad de los pliegos. Tampoco se ha acreditado que los acuerdos de ASISPA hayan sido ocultados: el órgano de contratación afirma que se mencionan en el Anexo VIII y delimita su aplicación a determinados trabajadores.

En cuanto a la incidencia económica de los dos días adicionales de asuntos propios, el informe del órgano de contratación identifica a diecisiete trabajadores potencialmente afectados y estima un coste de 2.160 euros anuales. Se trata de una cuantía reducida en relación con el presupuesto global del contrato. No se acredita que, por sí sola, comprometa su suficiencia económica.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión de anulación fundada exclusivamente en la fecha del listado y en la alegada insuficiencia de los acuerdos

de ASISPA, sin perjuicio de que, en la revisión de la memoria económica que se deriva de la estimación del motivo de turnicidad, el órgano de contratación verifique y sistematice la información laboral relevante, incluidos los pactos vigentes y su ámbito subjetivo, conforme al artículo 130 de la LCSP.

En otro orden de cuestiones, la recurrente denuncia falta de coherencia entre la obligación de prestar el servicio durante todos los días del año, las coberturas mínimas del PPT y las hipótesis de sustitución incorporadas a la memoria económica. Cuestiona también la previsión de enfermería, al considerar que la dotación prevista no refleja adecuadamente las necesidades de cobertura.

El órgano de contratación sostiene que el PPT define necesidades de cobertura horaria y asistencial, pero no exige que cada puesto se corresponda con una persona física determinada. Añade que la memoria contempla sustituciones para las categorías en las que se han considerado necesarias y que la organización del resto de los medios personales corresponde a la adjudicataria dentro de las exigencias del contrato.

Este Tribunal considera que la obligación de prestar el servicio de manera continuada no determina, por sí sola, que deba presupuestarse la sustitución individualizada de cada trabajador en todas las categorías. Lo relevante es que la estructura de personal y las horas presupuestadas permitan atender las coberturas mínimas exigidas, respetando la jornada y los descansos legalmente aplicables.

En cuanto a la enfermería, la previsión de dos puestos con una cobertura horaria determinada no equivale necesariamente a la contratación de dos personas físicas. La organización de los efectivos necesarios debe calcularse a partir de las horas de prestación exigidas, las jornadas aplicables y las sustituciones que resulten necesarias.

La recurrente no acredita de forma suficiente una incompatibilidad concreta entre las horas de cobertura exigidas por el PPT y las horas presupuestadas en la memoria. No identifica un déficit horario determinado que permita concluir que la prestación no puede ejecutarse en las condiciones exigidas.

Por ello, procede desestimar estos motivos, sin perjuicio de que la revisión de la memoria económica deba preservar la coherencia entre las horas exigidas, las categorías profesionales y los costes laborales correspondientes.

Por último, la recurrente solicita que se justifiquen objetivamente las exigencias de conocimiento de idiomas y permiso de conducir para el 40 % del personal de intervención o, subsidiariamente, que se reformulen en función de las categorías y tareas efectivamente desempeñadas.

El órgano de contratación vincula tales requisitos a las funciones de intervención social, la atención a personas extranjeras, los acompañamientos a recursos externos, las gestiones administrativas y los desplazamientos asociados a los procesos de intervención.

La definición de los requisitos técnicos y funcionales corresponde al órgano de contratación dentro de su margen de apreciación, pero debe respetar los principios de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad e igualdad de acceso a la licitación.

En este caso, las funciones descritas permiten apreciar una conexión material entre los requisitos y las necesidades del servicio. Además, la exigencia se limita al 40 % del personal de intervención, y no a la totalidad de la plantilla.

La recurrente no aporta elementos suficientes para acreditar que el porcentaje establecido resulte manifiestamente desproporcionado o que los requisitos carezcan de relación con las funciones que deben desarrollarse. Por tanto, procede desestimar este motivo.

Este Tribunal considera que valoración conjunta de los motivos económicos no conduce a una conclusión distinta respecto de las pretensiones desestimadas.

Las diferencias relativas al complemento de coordinación y a los acuerdos de ASISPA presentan, conforme a las cifras aportadas, una incidencia reducida respecto del presupuesto global. No se ha acreditado que, consideradas en sus propios términos, comprometan la suficiencia económica del contrato o impidan formular ofertas en condiciones de igualdad, de hecho, han presentado oferta dos licitadores.

La cuestión determinante del sentido de esta resolución se centra en la materia de turnicidad, que no solo precisa su valoración cuantitativa, sino que precisa de una revisión de la memoria económica del contrato, en la que se demuestre si dicho complemento es jurídicamente aplicable a la luz de las sentencias meritadas, a cuantos trabajadores afecta y a qué categorías concretas, así como su incidencia en los tiempos de trabajo previstos en el nuevo modelo de prestación.

Por todo ello, procede la estimación parcial del recurso, circunscrito al motivo relativo a la turnicidad que exige revisar la memoria económica y comprobar la repercusión del coste que corresponda en el presupuesto base de licitación y, en su caso, en el valor estimado.

La revisión deberá realizarse de forma individualizada, atendiendo a las categorías afectadas, al tiempo de trabajo sometido al régimen de turnicidad y a los costes asociados que resulten procedentes. No corresponde a este Tribunal efectuar directamente el nuevo cálculo ni imponer una organización empresarial concreta, sino exigir que la documentación económica refleje adecuadamente los costes derivados de las condiciones de prestación definidas en el expediente.

Asimismo, al rehacerse la memoria deberá verificarse la información laboral relevante para la subrogación, en los términos indicados en el este fundamento de derecho.

Dado que la revisión puede afectar a la estructura económica de la licitación y a la preparación de las ofertas, procede anular los pliegos de condiciones y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los documentos afectados, para que el órgano de contratación realice las comprobaciones y modificaciones pertinentes y, una vez aprobada la nueva documentación, proceda a su publicación y abra un nuevo plazo íntegro de presentación de ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de sindicato Comisiones de Base, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regiran la adjudicación del contrato denominado “*Contrato de servicios, que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía, para la gestión del Centro de Acogida para personas sin hogar Juan Luis Vives*”, Expte. 300/2026/00899, anulando los pliegos de condiciones en los terminos establecidos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 185/2026 de 8 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL